



JR-(3)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADA: JEIMY KARINA MOLANO NIÑO

RADICADO: 680014003011-2021-00509-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra para su estudio la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, incoada por la sociedad **BAGUER S.A.S.**, a través de su representante legal, contra la sociedad **JEIMY KARINA MOLANO NIÑO**, en la cual se denegará el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte actora, por no cumplir con el lleno de los requisitos de que tratan los art. 422 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con los previstos en los art. 622 y 709 del Código del Comercio, como se enseña a continuación:

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

Así las cosas, para justificar el ejercicio de un derecho en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez, comunes y específicas a cada uno, conforme lo señala el artículo 620 del Código de Comercio que a su tenor literal determina: “...los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...”

Referente al pagare, título base de la presente acción, ha de decirse, que este instrumento además de cumplir con los requisitos generales para la los títulos valores previstos en el art. 621 del Código del Comercio¹, debe acreditar los especiales señalados en el canon 709 de la misma obra, a saber los sientes: *i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) La forma de vencimiento.*

De igual manera, determinó la codificación mencionada en su artículo 622, que, si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

¹ ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que el Pagaré No. BUC35241, cuya ejecución se pretende, no cuenta con los requisitos en mención, partiendo del hecho que aunque fue diligenciado antes de su presentación, los espacios en blanco fueron llenados erróneamente, nótese que en el VENCIMINETO se plasmó 06 de julio de 2014, y la fecha de creación del pagare y suscripción de la carta de instrucciones es el 14 de diciembre de 2015, circunstancia que desemboca en la falta de claridad del título exigida por el artículo 422 del CGP, y a la vez incumple con la forma de vencimiento pues no se puede pretender que la obligación sea exigible antes de su creación y/o suscripción, de tal suerte que el haber llenado el título de forma errónea hace que la obligación que en él se incorpora sea carente de claridad y exigibilidad.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda se presentó en digital.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO